



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2013 00219 00
Proceso:	Partición adicional en sucesión doble e intestada
Causantes:	José David Gaviria Ramírez - Amparo de Jesús Vásquez Molina
Asunto:	Ordena oficiar

En atención a la respuesta arribada vía correo electrónico la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a la no expedición de cédula de ciudadanía de Richarbreyci Gaviria Muñeton para el 22 de febrero de 2020, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en uso de las facultades oficiosas y en aras de dar celeridad al proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio expida certificación en la que indique el número de identificación sea cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento de Richarbreyci Gaviria Muñeton o Richar Breyci Gaviria Muñeton, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Segundo. Oficiar a la Notaria Trece del Círculo de Medellín para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio indiquen si tienen información relacionada el número de identificación sea cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento de Richarbreyci Gaviria Muñeton o Richar Breyci Gaviria Muñeton, quien fungió en calidad de heredero en trámite que se adelantó en el presente Juzgado en el año 2013 y que se protocolizó mediante Escritura Publica N°0291 del 19 de febrero de 2014 en la mencionada Notaria, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Cuarto. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a los destinatarios.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138f37d94e1c2b50ca78af3682b57e757414086a096044645291c9b5627b5e0b**

Documento generado en 08/09/2021 10:08:24 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00866 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Jhon Fredy Usma Agudelo
Asunto:	Incorpora respuestas – Requiere – Expide despacho comisorio

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el historial del vehículo de placa IAZ 103 y la respuesta al Oficio N° 193 del 15 de febrero de 2021 provenientes de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta en la que se informa el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre ese vehículo.

Segundo. Requerir a la parte actora para que, previo a librar el despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placa IAZ 103 indique la localidad exacta en la que circula el vehículo objeto de embargo, o el lugar en el cual permanece el mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la matrícula N° 001-689352 y la respuesta al Oficio N° 192 del 15 de febrero de 2021 provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur en la que se informa el acatamiento de la medida cautelar decretada.

Cuarto. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-689352 de propiedad del demandado Jhon Fredy Usma Agudelo.

4.1. Facultar al comisionado para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra,

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00866 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Jhon Fredy Usma Agudelo
Asunto:	Incorpora respuestas – Requiere – Expide despacho comisorio

nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

4.2. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quinto. Designar como secuestre a Gladys Mora Navarro, quien se localiza en la Calle 16 N° 24 C -15 de Medellín, celular 3127842200, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com.

5.1. El comisionado comunicará a la secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

5.2. En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del artículo 52 del Código General del Proceso. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

5.3. Por Secretaría se librá el Despacho Comisorio y se remitirán vía correo electrónico al destinatario.

Sexto. Ejecutoriado este proveído y en cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 19 de abril de 2021 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba0f897e3f82d6d2aed0e535ee0a649b38ac16663090c09ca9d000220dbf85**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:26 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00889 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Colpatria PH
Demandado:	José Javier Castrillón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Edificio Colpatria PH y en contra de José Javier Castrillón con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedido el 17 de agosto de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias del local 9915 del Edificio Colpatria PH:

Cuota	Mora	Valor
31/03/2017	1/04/2017	\$ 273.178
30/04/2017	1/05/2017	\$ 197.004
31/05/2017	1/06/2017	\$ 49.251
30/06/2017	1/07/2017	\$ 49.251
31/07/2017	1/08/2017	\$ 49.251
31/08/2017	1/09/2017	\$ 49.251
30/09/2018	1/10/2017	\$ 49.251
31/10/2017	1/11/2017	\$ 49.251
30/11/2017	1/12/2017	\$ 49.251
31/12/2017	1/01/2018	\$ 49.251
31/01/2018	1/02/2018	\$ 52.200
28/02/2018	1/03/2018	\$ 52.200
31/03/2018	1/04/2018	\$ 52.200

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00752
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Flores y Colores P.H
Demandado:	John Jairo Aristizábal y Blanca Lilia Velásquez Medina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

30/04/2018	1/05/2018	\$	52.200
31/05/2018	1/06/2018	\$	52.200
30/06/2018	1/07/2018	\$	52.200
31/07/2018	1/08/2018	\$	52.200
31/08/2018	1/09/2018	\$	52.200
30/09/2018	1/10/2018	\$	52.200
31/10/2018	1/11/2018	\$	52.200
30/11/2018	1/12/2018	\$	52.200
31/12/2018	1/01/2019	\$	52.200
31/01/2019	1/02/2019	\$	55.300
28/02/2019	1/03/2019	\$	55.300
31/03/2019	1/04/2019	\$	55.300
30/04/2019	1/05/2019	\$	55.300
31/05/2019	1/06/2019	\$	55.300
30/06/2019	1/07/2019	\$	55.300
31/07/2019	1/08/2019	\$	55.300
31/08/2019	1/09/2019	\$	55.300
30/09/2019	1/10/2019	\$	55.300
31/10/2019	1/11/2019	\$	55.300
30/11/2019	1/12/2019	\$	55.300
31/12/2019	1/01/2020	\$	55.300
31/01/2020	1/02/2020	\$	58.600
29/02/2020	1/03/2020	\$	58.600
31/03/2020	1/04/2020	\$	60.400
30/04/2020	1/05/2020	\$	59.200
31/05/2020	1/06/2020	\$	59.200
30/06/2020	1/07/2020	\$	59.200
31/07/2020	1/08/2020	\$	59.200
31/08/2020	1/09/2020	\$	59.200
30/09/2020	1/10/2020	\$	59.200
31/10/2020	1/11/2020	\$	59.200
30/11/2020	1/12/2020	\$	59.200
31/12/2020	1/01/2021	\$	59.200
31/01/2021	1/02/2021	\$	61.300
28/02/2021	1/03/2021	\$	61.300
31/03/2021	1/04/2021	\$	55.000
30/04/2021	1/05/2021	\$	53.100

2.2 Por valor de \$119.413 por concepto de cuota extra de administración correspondiente al mes de junio de 2019.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de mayo de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00752
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Flores y Colores P.H
Demandado:	John Jairo Aristizábal y Blanca Lilia Velásquez Medina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Gómez Jaramillo, portador de la T. P. N° 192.363, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad947f00d0d35370ae7639cbb542d390a1bd8121d9989b5eb30901007ef707**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:25 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00890 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Plastextil SAS
Demandados:	Carpas Geko SAS y otros
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos de ejecución como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00890 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Plastextil SAS
Demandados:	Carpas Geko SAS y otros
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda (Reparto).

Sin embargo, verificado el acápite de notificaciones de los demandados, se observa que ninguno de los integrantes de la parte demandada tiene como domicilio la ciudad de Medellín pues, por el contrario, todos se domicilian en la ciudad de Pereira y pese a que la parte actora en el escrito inicial enuncia que la competencia la estableció en razón del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, los pagarés N° 1 y 2 carecen de estipulación expresa de la ciudad donde se efectuará el pago.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3063864f868eff9b312218831c509e58a66e1870f77141c1b403948ec2f7b**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:25 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00892 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Margarita María Villareal Ríos y otra
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros SA y otros
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda toda vez que no resulta necesario declarar la existencia del accidente de tránsito puesto que existe prueba documental que lo acredita. Asimismo, adecúe la pretensión quinta y sexta principal indicando que la Compañía Mundial de Seguros no es civilmente responsable, pues únicamente en un eventual fallo condenatorio, dicha sociedad deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro.

1.2. De acuerdo con el requisito anterior, si lo que pretende es dirigir la demanda también frente a la señora Gloria Patricia Isaza Rivera, en calidad de propietaria del vehículo de placas STV 973, deberá formular pretensiones respecto a la misma.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00892 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Margarita María Villareal Ríos y otra
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros SA y otros
Asunto:	Inadmitir demanda

1.3. Indicar en razón de que reclama lucro cesante consolidado respecto a la señora Paulina Restrepo Villareal si la demandante era menor de edad al momento del accidente.

1.4. Allegue el documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de Compañía Mundial de Seguros SA, esto es, la caratula y/o el contrato de seguro suscrito por un tomador y un asegurado conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad y teniendo en cuenta que no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante la sociedad en mención.

1.5. Aporte el historial del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, con el fin de verificar la calidad de propietaria de la parte demandante respecto al vehículo de placas FJE 09 D, para la época del suceso.

1.6. Adecúe el poder otorgado por la demandante Paulina Restrepo Villareal a favor del abogado Jorge Hernán Quiceno Sánchez, en estricto cumplimiento ora a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ora el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de plasmar allí los asuntos debidamente determinados y claramente identificados y realizar la presentación personal al documento, o remitirlo desde su correo electrónico principal.

1.7. Adecúe la solicitud de medidas cautelares conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que, en este tipo de procesos es inadmisibles la medida de embargo.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6059c69ed4ff37f6e7743f8aa8b58cf93775e6780b3e921665b9873b992ffd81**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:24 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00893 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandados:	Juan Diego Pérez Pérez
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Itaú Corpbanca Colombia SA.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781571d3b14d533345d672bf50043a0e713af7934bd8de16375acca52cfc68b5**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:24 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00894 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Juan Diego Pérez Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia SA y en contra del señor Juan Diego Pérez Pérez con fundamento en el Pagaré N° 009005388701 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 35.131.187 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 2.765.588 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 26 de julio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00894 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Juan Diego Pérez Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luz Marina Moreno Ramírez, portadora de la T. P. N° 49.725, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8615b16fb4909a4eef2aec0e5ef8f6a4848b9541df1ec1e86207cade1539db**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:23 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00896 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parque Residencial Valle Central P.H
Demandado:	Saha Soluciones con Ingeniería – Alianza Fiduciaria
Asunto:	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe el acápite de pretensiones en el sentido de discriminar una a una las cuotas de administración pretendidas y la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses de cada una de ellas.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899af6afe259a2c50c8a43cccf43a0c3361f74baab50431b075e2da6ee84d08a**
Documento generado en 08/09/2021 11:37:22 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00897 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Apoyos Financieros Especializados - Apoyar SAS
Solicitado:	Jhon Jairo Oñate
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los Decretos 806 de 2020 y 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

2.1. Allegue constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo a la demandada al correo electrónico por ella consignado en el formulario de inscripción inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

3.1. Aporte el poder conferido al que se hace alusión con la debida presentación personal o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Apoyos Financieros Especializados - Apoyar SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0a9263a7859c33cdb2e58954fa58836e2b899e55a750fa905eae8f9bc452b**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:22 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00641 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado:	Jorge Humberto Aldana
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS acredite que el endoso en procuración suscrito por Alianza SGP SAS se realizó por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del endosante, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la firma digital, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso, máxime que el pagaré y el endoso inicial que encuentran suscritos de forma física.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e38cab429705c9fdf84f66a06664d69eb960924e0fb9a96780c02968cee7c75**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:21 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00901 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandado:	Jhon Jairo Mejía Charlot - Angela María Jiménez Durango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera John F Kennedy y en contra de los señores Jhon Jairo Mejía Charlot y Angela María Jiménez Durango con fundamento en el Pagaré N° 0607027 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.387.080 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de febrero de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Merino, portador de la T. P. N°71.767, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e9f99cf6c483acc98216aadcbcd7d7cde335ce6f01c265193e51739517d56**

Documento generado en 08/09/2021 11:37:20 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00902 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia S.A
Solicitado:	Juan Carlos Tovar Gamboa
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los Decretos 806 de 2020 y 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aclare al Despacho las razones por las cuales indica que el rodante circula en la ciudad de Bogotá, esto, teniendo en cuenta que el demandado tiene como domicilio la ciudad de Medellín y el vehículo de placa JIY 295 se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín; lo anterior, para efectos de librar correctamente el despacho comisorio en el asunto de la referencia.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17cdd61cf5098b0d53257aa43b24676d9a078ef05f76dc5564954599db1f6d0**
Documento generado en 08/09/2021 11:37:20 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00903 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	José Luis Marín Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor José Luis Marín Zapata con fundamento en el Pagaré N° 2660704 garantizado con prendas abierta sin tenencia otorgadas el 23 de noviembre de 2018 y 26 de junio de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 100.470.224 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 9.604.899,55 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 1 de febrero hasta el 31 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00903 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	José Luis Marín Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de los vehículos identificados con las placas IJQ744 y UZR06E para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se librarán de forma inmediata los oficios correspondientes y los remitirán vía correo electrónico a las Secretarías de Movilidad de Bogotá y Sabaneta para que se proceda a su inscripción y se expidan y remitan a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se librará el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00903 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	José Luis Marín Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T. P. N° 241.426, como profesional adscrito a Alianza SGP SAS y para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573a5ed5e456dfd903a6c1f78199e0c03773974492dae2a32c4db123fb6fcda**

Documento generado en 08/09/2021 01:16:49 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00904 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Durga Consuelo Andrea Cabra Arango
Demandado:	María Elvia Ríos de Garzón y otra
Asunto:	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Durga Consuelo Andrea Cabra Arango en contra de María Elvia Ríos de Garzón e Isabel Adriana Garzón Ríos.

Tercero. Notificar personalmente a las demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00904 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Durga Consuelo Andrea Cabra Arango
Demandado:	María Elvia Ríos de Garzón y otra
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado César Andrés Arango Benítez, portador de la T.P. No. 156.011, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e3e49cbb67849831a5c55035efef46192554b9635e41a396b34ef3233bec8b**

Documento generado en 08/09/2021 01:16:48 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00905 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Samir Darío Palomeque
Acreeedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial

Habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Samir Darío Palomeque.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, quien se localiza en la Carrera 33 No. 27 A - 91 torre 3 apto 2510 Urbanización Citte de Medellín y en el teléfono 300 495 77 88 y 321 505 17 01, correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es

b. Yadira Gómez Uribe, quien se localiza en la Carrera 47 No. 50 - 74 apto 701 y Calle 78 No. 86 - 80 apto 301 ambas de Medellín y en el correo electrónico: ygomezuribe@yahoo.es

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00905 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Samir Darío Palomeque
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Gloria Elena Tejada Martínez, quien se localiza en la Carrera 49 No. 49 - 73 oficina 1606 de Medellín, teléfonos: 317 581 02 62, correo electrónico: gloriatejadamamrtinez@fum.edu.co

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Banco Davivienda SA, Financiera Tuya SA, Scotiabank Colpatria SA, Banco de Bogotá SA y Banco Popular SA en calidad de acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Samir Darío Palomeque, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00905 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Samir Darío Palomeque
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado Samir Darío Palomeque, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor Samir Darío Palomeque, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc61ab4309a005d21f6497be1bbf1da6386051b96418c68af90b6a5815d30e7**

Documento generado en 08/09/2021 01:16:48 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00906 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Catalina Zuluaga Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Systemgroup SAS y en contra de la señora Catalina Zuluaga Pérez con fundamento en el Pagaré con vencimiento el 10 de agosto de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 42.527.507 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de agosto de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00912 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Catalina Zuluaga Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, portadora de la T. P. N° 325.391, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6321cbd1e7bac65ce837bf10d622b4231daa10b6e5927d3881f887c01413c94**
Documento generado en 08/09/2021 01:16:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00906 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Catalina Zuluaga Pérez
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que la ejecutada Catalina Zuluaga Pérez sea titular.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9c34c34230fbbe2510053c647375e589b6ad422c2003c13129d6ba428bdf6d**

Documento generado en 08/09/2021 01:16:57 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00907 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Jorge Luis Pallares Guzmán
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones primera y segunda de la demanda teniendo en cuenta los hechos narrados y la literalidad del título valor, pues se indican diferentes valores para el capital pretendido, así como diferentes fechas de vencimiento del pagaré y cobro de intereses de mora.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Jorge Luis Pallares Guzmán y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.3. Allegue constancia del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, puesto que la imagen adjunta al escrito inicial se torna borroso e ilegible

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d91511e68037a9e03dcc82a7d153b5b2d0f9fd8871e76b937b957b2f011df33**

Documento generado en 08/09/2021 01:16:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00908 00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria
Solicitante:	Luz Faride David Cortes y otra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 577 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda para que la parte solicitante:

1.1. Precise el trámite que pretende instaurar pues se refiere al verbal sumario, cuando de acuerdo con los hechos corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de estado civil.

1.2. Indique en la demanda las razones por las cuales pretende la corrección del registro civil de defunción del señor Robert Adrian David Cortes.

1.3. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue uno nuevo, donde se indique el tipo de trámite que pretende instaurar, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P., esto es, corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil.

1.4. Aporte los anexos debidamente digitalizados, puesto que, los aportados se tornan ilegibles.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00908 00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria
Solicitante:	Luz Faride David Cortes y otra
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Acredite la solicitud dirigida al funcionario encargado de la inscripción del registro, encaminada a la corrección del documento, conforme con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 1260 de 1970.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4282c4fcba75c57f5b38763c5de3cf4f6210a31e85bf826d74f32f93069c127f**

Documento generado en 08/09/2021 01:16:55 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00910 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Federico de Jesús Gómez Uribe y otros
Demandado:	Asociación de Vivienda Los Fundadores de Belén
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el acto preparatorio (promesa de compraventa) y lo regulado en los artículos 1760 y 1934 del Código Civil y el artículo 256 del Código General del Proceso, toda vez que en la escritura se fijó un monto diferente al del compromiso con la constancia de que *la entidad compradora pagó en dinero efectivo y el compareciente recibió para sí y para los apoderados, a satisfacción*, por lo que tal manifestación prevalece y cualquier estipulación en contrario por los contratantes debe constar en escritura modificatoria ante las exigencias de la solemnidad *ad substantian actus* que la ley exige para esta clase de contratos, sin que se pueda suplir mediante documentos privados.

1.2. Teniendo en cuenta que la promesa de compraventa se extinguió por el cumplimiento de su función jurídica, deberá la parte actora adecuar la demanda, invocando alguna de las formas de responsabilidad del acreedor de acuerdo con la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00910 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Federico de Jesús Gómez Uribe y otros
Demandado:	Asociación de Vivienda Los Fundadores de Belén
Asunto:	Inadmite demanda

ley sustancial y derivadas del contrato de compraventa y no del contrato de promesa de compraventa.

1.3. En cumplimiento al requisito anterior, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda. Así mismo, deberá verificarse la procedencia del cobro de la cláusula penal, puesto que, la misma, está contenida en el contrato de promesa de compraventa y no en la escritura pública contentiva del contrato de compraventa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil.

1.4. Allegue poder conferido por parte de los señores Juan Camilo, Lorenzo Antonio, María Clementina, Pastora Helena, Guillermo Andrés, Mauricio de Jesús, Juan Eduardo, Hortencia María, Julia Magnolia, Fabio León y Rosa Julián Gómez Uribe, a favor del señor Federico de Jesús Gómez Uribe, con expresa facultad de representarlos judicialmente en procesos judiciales, el cual, deberá conferirse a través de escritura pública. En caso contrario, cada uno de los señores anteriormente mencionados, otorgaran poder especial a favor de apoderado judicial en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97361dd4eb9e292b9d9d7241712d645c2cb8892aba3f538eec46a51357202275**

Documento generado en 08/09/2021 01:16:54 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00911 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Voltran SAS
Demandado:	Apic de Colombia SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 numeral 2º y 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue al plenario certificado de existencia y representación de la Sociedad Voltran SAS tal como lo disponen los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso

1.2. Aporte una certificación legible de entrega de las facturas toda vez que la aportada es totalmente ilegible y se encuentra incompleta en lo que atañe a la dirección electrónica a la cual fueron enviadas.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2168423de1fda6b859b1aa47401e4c1171f0a42b20b833fbe9e092f43b5938c**

Documento generado en 08/09/2021 01:16:54 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00913 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Verónica Soto Fernández y otros
Demandado:	Olga Yepes Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de los señores Verónica Soto Fernández, Olga Luz Fernández Pérez y Luis Alfonso Soto Restrepo y en contra de la señora Olga Yepes Giraldo, esta última en calidad de actual propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°01N-311163 con fundamento en los Pagarés N° 1, 2, 3 y 4 garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 4.177 otorgada el 6 de octubre de 2015 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 1:

2.1.1. \$ 30.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 368.700 por concepto de intereses remuneratorios calculados al 0.7% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00913 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Verónica Soto Fernández y otros
Demandado:	Olga Yepes Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

literalidad del título valor y liquidados desde el 1 de enero hasta el 23 de febrero de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de febrero de 2020 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 2:

2.2.1. \$ 30.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. \$ 368.700 por concepto de intereses remuneratorios calculados al 0.7% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 1 de enero hasta el 23 de febrero de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de febrero de 2020 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 3:

2.3.1. \$ 30.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. \$ 368.700 por concepto de intereses remuneratorios calculados al 0.7% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 1 de enero hasta el 23 de febrero de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de febrero de 2020 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en el Pagaré N° 4:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00913 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Verónica Soto Fernández y otros
Demandado:	Olga Yepes Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

2.4.1. \$ 10.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. \$ 122.900 por concepto de intereses remuneratorios calculados al 0.7% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 1 de enero hasta el 23 de febrero de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.4.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de febrero de 2020 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00913 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Verónica Soto Fernández y otros
Demandado:	Olga Yepes Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 01N-311163 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería al abogado David Antonio Betancourt Mainieri, portador de la T. P. N° 270.562, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29d1ffa95cb6e21ac0f1d09953337b392d894a2089c1ba24fac8db5d3514e0f**
Documento generado en 08/09/2021 01:16:52 PM